



Soledad, 25 de noviembre de 2020

PROCESO	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	BYNLELY ESCOBAR CASTILLO cc 1.,129.513.180
DEMANDADOS	YESID RINCON GALEANO cc13.720.079
RADICADO	08758 31 84 001-2020 - 00396

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto, pendiente el estudio sobre su admisión.

Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante *BYNLELY ESCOBAR CASTILLO* actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en contra de *YESID RINCON GALEANO*, a fin de que se acceda a las pretensiones de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD del menor *YESID SAID RINCON ESCOBAR*.

Acerca de esta clase de procesos, el artículo 310 del Código Civil, expresa: "La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315". De igual manera el artículo 311 ibídem, estipula "La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores."

Así mismo, el artículo 395 del Código General del Proceso, en cuanto a su trámite, establece: "(...) Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código. (...)"

A fin entonces de darle cumplimiento a las normas transcritas, se mantendrá la presente demanda en secretaría, por el término de cinco días, para que la parte actora informe los nombres y las direcciones de los parientes por línea tanto materna como paterna de la menor, que deberán ser oídos dentro del presente proceso, so pena de rechazo.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, promovida por *BYNLELY ESCOBAR CASTILLO*, contra el señor *YESID RINCON GALEANO* por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ